



*El Consejo de la Magistratura de la Provincia
de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

ACORDADA N° 382

Reunido en la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 07 días del mes de junio del año dos mil once, con la presencia del señor Presidente Dr. JAVIER DARIO MUCHNIK; el señor Vicepresidente Dr. VIRGILIO JUAN MARTINEZ DE SUCRE; el señor Legislador RICARDO HUMBERTO FURLAN, el Dr. CLEMENTE LUIS VIDAL OLIVER, el Dr. CARLOS ERNESTO ANDINO y la señora Secretaria del Cuerpo Legisladora MÓNICA SUSANA URQUIZA.

Se deja constancia que no suscribe la presente el señor Ministro de Gobierno Coordinación General y Justicia Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU, toda vez que el nombrado no ha participado de la sesión.

VISTO:

La nota de fecha 25 de abril de 2011 presentada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, en estado de resolver y

RESULTANDO:

1) Que mediante dicha presentación la comisión directiva de la asociación indicada hacía saber al Consejo la intención de impulsar una reforma legislativa al art. 10 de la Ley Provincial n° 525.

En dicha oportunidad se solicitaba la posibilidad de exponer ante los miembros de este Consejo el tenor, contenido y razones que motivan la reforma en cuestión.

Que en sesión n° 420 de fecha 27 de abril del corriente, los señores consejeros resolvieron invitar a quien suscribía la presentación a los efectos de escuchar los fundamentos de la iniciativa a que hiciera referencia.

2) Que en la pasada sesión del día 16 de mayo, el Dr. Guillermo S. Penza titular del Juzgado del Trabajo del Distrito Judicial Sur, en su carácter de Vicepresidente de la Asociaciónpeticionante compareció ante el pleno del Consejo, en la ocasión expuso el tenor de la iniciativa de reforma.



Manifestó, que la misma implica la necesidad –a criterio de los asociados- de establecer un plazo máximo dentro del cual deba tramitar la investigación preliminar prevista en el art. 10 de la Ley Provincial n° 525, toda vez que en el texto actual de la norma se ha omitido establecer dicho término.

CONSIDERANDO:

1) Que luego de escuchar las razones y fundamentos con los que se pretende respaldar la iniciativa, los consejeros participantes de la sesión han compartido la razonable finalidad de la propuesta y entienden que ésta puede ser concretada a través de la utilización de las atribuciones que la Constitución Provincial le ha otorgado al Consejo.

Que para ello, bastaría con el dictado del acto administrativo mediante el cual el órgano se auto limite en sus prerrogativas legales, estableciendo un plazo máximo dentro del que deba concluirse la investigación preliminar a que refiere el art. 10 de la Ley Provincial n° 525.

2) Que los registros de este Consejo de la Magistratura permiten acreditar de manera asertiva que es insignificante el número de procesos iniciados con motivos de denuncias que tuvieron por finalidad analizar la conducta de magistrados provinciales, en los que la investigación preliminar prevista en el mencionado artículo de la Ley n° 525 hubiese insumido dilatados períodos de tiempo. En todos esos casos las demoras estuvieron directamente vinculadas y justificadas por la dificultad de la investigación y/o por el tiempo que implicó la incorporación del necesario material probatorio.

No obstante lo indicado, quienes suscriben la presente entienden que ello no es óbice para adoptar una medida que condiga con la inquietud traída a conocimiento del Consejo por los miembros de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia.

3) Entre otras razones no menos importantes, justifican la adopción de dicho plazo la existencia de antecedentes en la legislación comparada.

Distintas normas provinciales receptan de manera expresa términos perentorios respecto de investigaciones del tipo a la prevista en la norma provincial indicada. Así por caso, cabe citar La Ley n° 7956 de la Provincia de Córdoba (arts 19, 20 y 25); Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 123); Ley n° 4461 de la Provincia de Chubut (art. 123).

Suplir la omisión legal mediante la estipulación de un plazo como el propuesto por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial

Provincial permitiría adecuar el plexo normativo local al bloque de constitucionalidad nacional recreado a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994. Como es sabido, a partir de ésta han sido incorporados al ordenamiento constitucional (art. 75, inc 22 de la Constitución Nacional) distintos tratados internacionales con incidencia sobre la defensa de los derechos fundamentales del hombre.

Entre ellos, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 8º prevé expresamente que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, ... y dentro de un plazo razonable, ..., establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”*

Que a su vez, la Corte Interamericana como órgano de aplicación del citado tratado, en distintas oportunidades se ha encargado de puntualizar que las garantías del art. 8º de la Convención deben ser entendidas de manera amplia. A señalado, que si bien el citado artículo tiene por título *“garantías judiciales”*, lo cierto es que su aplicación no se limita *“a los recursos judiciales en sentido estricto”*^[11], sino que comprende un *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”*^[12], al efecto de que *“las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”*^[13].

Continúa indicando el Tribunal de la máxima instancia regional que, basados en la referencia del apartado 1º del artículo 8º a otros tipos de procesos, las *“garantías judiciales”* también se aplican a causas judiciales no penales^[14], y, en rigor, a toda instancia en la que se determinen los derechos de las personas, del carácter que fueran.

4) Que en el supuesto que nos ocupa, la reforma que postulan los peticionantes tiene directa vinculación con la garantía del debido proceso y de defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional y art. 35 Constitución Provincia), en tanto persigue otorgar certeza y previsibilidad al trámite de juicio político regulado en la citada Ley Provincial n° 525, toda vez que le permitiría conocer a los jueces y/o funcionarios pasibles de tal tipo de proceso, el momento a partir del cual podrán eventualmente, ejercer el indicado derecho de defensa.

Por ello: y en mérito a las facultades conferidas por la Constitución de la Provincia (arts. 160 y 161 Constitución Provincial), y el Reglamento Interno (art. 4º).



**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS
DEL ATLÁNTICO SUR
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º DISPONER, que a partir de la publicación de la presente y en el marco de los procesos de juicio político a que refiere la Ley Provincial n° 525, quien esté a cargo de la investigación preliminar (art 10) contará con 180 días hábiles para su preparación, contados a partir de la fecha en que la denuncia fuera analizada por primera vez en sesión ordinaria por el pleno del Consejo y encomendada por éste a la Presidencia la investigación preliminar. A petición fundada, el plazo podrá ser extendido por otros 90 días hábiles por decisión mayoritaria del pleno del Cuerpo. Esta prórroga deberá ser requerida de manera previa a que fenezca el plazo original.

ARTICULO 2º DISPONER, que vencido el plazo original y/o la prórroga señalada, la denuncia, así como el material probatorio que hubiere podido colectarse como producto de la investigación preliminar hasta allí practicada, será puesta a consideración del pleno del Consejo, con excepción de quien oficie como fiscal acusador (cfrme. art. 10º). En dicha oportunidad el cuerpo deberá expedirse de conformidad a lo previsto en el citado artículo 10º.

ARTICULO 3º Publíquese la presente en el Boletín Oficial de la Provincia, en la página web del Poder Judicial de la Provincia, por secretaría remítase copia certificada a la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, cumplido archívese.

DADA EN SESIÓN Nº 422 DE FECHA 07 DE JUNIO DEL 2.011.-

^[1] Cfrme: Corte IDH, “Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú), 31 de enero de 2001, Serie C, n 71, párr. 69.

^[2] Cfrme: Corte IDH, OC-9/87.

^[3] Cfrme: Corte IDH, “Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú), 31 de enero de 2001, Serie C, n 71, párr. 69.

^[4] Cfrme: Corte IDH, OC-11/90; y “Caso de la ‘Panel Blanca’ (Paniagua Morales y otros vs Guatemala)”, 8 de marzo de 1998, Serie C, n° 37, pág 149.